

EL NUEVO ESTATUTO ORGANICO DE LA EDUCACION NACIONAL DE CHILE

El sistema educacional chileno ha despertado siempre positivo interés entre los legisladores europeos de la Educación. Su constante afán de perfeccionamiento en los diversos grados de la Enseñanza ha puesto la labor renovadora de este Ministerio de Educación a la altura de los más exigentes planes de reforma. Por ello no dudamos en proporcionar a nuestros lectores un nuevo texto legal de la Educación chilena, cuya aplicación redundará en múltiples ventajas para la formación cultural de los estudiantes. El nuevo Estatuto Orgánico de la Educación para la Enseñanza Primaria, Normal y Secundaria ha sido elaborado por tres Comisiones especiales, dirigidas por los directores de Enseñanza Secundaria, Primaria y Normal, con el concurso de gran parte del profesorado y de representaciones del elemento estudiantil. La reciente toma de posesión del nuevo Ministro de Educación, señor Gómez Millas, va a suponer —según se desprende de sus últimas declaraciones— alguna enmienda en el articulado del nuevo Estatuto. Sin embargo, el texto actual puede considerarse sustancialmente como definitivo. He aquí, pues, los 65 artículos del nuevo Estatuto Orgánico de la Educación de Chile, cuyo rápido envío hemos de agradecer a la Agencia "Amunco", en colaboración especial para nuestra REVISTA DE EDUCACIÓN.

En su parte dispositiva, el Estatuto Orgánico de la Educación Nacional reglamenta en la forma siguiente la Enseñanza Primaria, la Normal y la Secundaria:

DE LA EDUCACION PRIMARIA Y NORMAL

A) DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA

Artículo 22. La Educación Parvularia está designada a los menores de seis años, y tiene por objeto favorecer el desarrollo del niño en establecimientos especiales o en Secciones de otros establecimientos destinadas a este fin; proporcionar, al mismo tiempo, a los padres una conveniente orientación educativa.

Los Jardines de la Infancia, Hogares y Guarderías Infantiles ofrecerán a los niños en esta edad la atención y el cuidado que sus padres no pueden dispensarles durante sus horas de trabajo.

B) DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 23. La Educación Primaria tiene como finalidad esencial promover el desenvolvimiento físico, intelectual y moral del niño, y favorecer el desarrollo integral de su personalidad y la comprensión de los altos ideales cívicos y sociales.

Artículo 24. La Educación Primaria tendrá una duración mínima de seis años, pudiendo prolongarse a fin de ampliar la atención de aquellos niños que no hayan podido o que no puedan concurrir a otros establecimientos educativos.

Artículo 25. La Educación Primaria se extenderá, asimismo, a las personas mayores de quince años que no habiendo recibido ninguna educación, o que la hubieran recibido en forma incompleta, tengan que remediar estas insuficiencias o perfeccionar sus técnicas de trabajo.

Artículo 26. Igualmente, la Educación Primaria se extenderá a los niños irregulares físicos, mentales y sociales, para cuyo efecto el Estado mantendrá tipos especiales de Escuelas o Secciones, y cursos en otros establecimientos de su dependencia.

Artículo 27. La clasificación de las distintas Escuelas destinadas a la Educación Primaria será determinada en el Reglamento General, considerando sus finalidades específicas, extensión de estudios, régimen y demás modalidades que las diferencian entre sí.

Artículo 28. Las Escuelas Primarias situadas en los campos se establecerán en conformidad a las siguientes disposiciones:

a) En aquellas localidades agrícolas donde haya una población de cien niños, a lo menos, en edad de obligación escolar, las autoridades superiores del Servicio establecerán una circunscripción escolar, cuyo radio dependerá de la mayor o menor proximidad de los poblados, de las facilidades de transporte, de la movilización y del carácter geográfico-económico de la localidad. En la parte central de esta circunscripción, y al lado del camino público, se establecerá una escuela del tipo que sea necesario.

b) El dueño de la propiedad agrícola dentro de la cual se establezca una circunscripción escolar, estará obligado, siempre que la propiedad tenga 300 hectáreas, a lo menos, a ceder gratuitamente al Estado una extensión

no inferior a cinco hectáreas de terrenos apropiados, por su calidad y situación, para los fines educativos que determine el Ministerio de Educación.

c) Cuando la circunscripción escolar abarque las propiedades de dos o más dueños, los afectados deberán cumplir, en conjunto, la obligación señalada, caso en el cual el Ministerio de Educación determinará la situación adecuada del terreno.

d) Igual obligación tendrán las empresas industriales y mineras situadas fuera de los límites urbanos que giren con un capital igual o superior a tres millones de pesos, y cuyos empleados y obreros tengan más de 50 hijos en edad escolar, en conjunto, salvo la extensión del terreno, que podrá ser reducida a dos hectáreas, a lo menos.

Artículo 29. La infracción a las disposiciones contenidas en el artículo anterior será sancionada en la forma que dispone la Ley de Educación Primaria Obligatoria.

Artículo 30. Las Escuelas Anexas a los Liceos dependerán, administrativamente, de la Dirección General de Educación Secundaria, y en la parte técnica, de la Dirección General de Educación Primaria.

Los planes y programas de enseñanza de estas Escuelas estarán orientados especialmente hacia la continuidad de los estudios en las humanidades.

Artículo 31. La formación y perfeccionamiento del profesorado de la Educación Parvularia, Primaria y Normal corresponde a las Escuelas Normales.

Artículo 32. Las Escuelas Normales Comunes están destinadas a la formación del profesorado de Educación Primaria y Parvularia, y tendrá la organización que determine el Reglamento.

Artículo 33. La Escuela Normal Superior tiene la función de formar y perfeccionar al personal docente y administrativo que requiera la Educación Primaria y Normal, en sus diversos grados y especialidades, además de la de investigar los problemas propios de estas ramas de la Enseñanza, en conformidad al Reglamento.

Artículo 34. Anexas a las Escuelas Normales funcionarán Escuelas de Aplicación, destinadas a demostrar el valor de los distintos métodos pedagógicos, mediante la aplicación de los sistemas didácticos que se enseñan en las Escuelas Normales.

Artículo 35. El título de Profesor de Educación Primaria es equivalente a la licencia Secundaria, para los efectos de seguir estudios superiores relacionados con la Enseñanza.

DE LA EDUCACION SECUNDARIA

Artículo 36. La Educación Secundaria se impartirá en Institutos cuya finalidad especial será la de promover el desenvolvimiento físico,

intelectual y moral del adolescente; desarrollar integralmente su personalidad y prepararlo para la justa estimación de los valores humanos, sin descuidar los económicos. Debe al mismo tiempo servir de fundamento a la Enseñanza superior y profesional de grado medio.

Artículo 37. La Educación Secundaria tendrá una duración de seis años, y será impartida en dos ciclos de tres años.

Artículo 38. El primer ciclo, o ciclo elemental, tendrá por objeto suministrar a los adolescentes los elementos de la cultura general, formar en ellos hábitos relacionados con la vida práctica y orientarlos hacia los intereses vocacionales correspondientes a su edad.

Artículo 39. El segundo ciclo, o ciclo superior, tendrá por objeto ampliar o profundizar la cultura general suministrada en el primero y atender a la orientación profesional relacionada con los estudios superiores u otras actividades.

Artículo 40. En el quinto y sexto año del Instituto, y sobre la base de un plan común, se agregarán planes diferenciados en la forma que señale el Reglamento.

Artículo 41. En los planes de estudio del Instituto, y dentro del horario regular de los alumnos, habrá horas dedicadas a labor educativa, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Dirección General del Servicio.

Artículo 42. Para ingresar en el primer año del Instituto será necesario haber rendido satisfactoriamente el sexto año de la Escuela Primaria, y tener doce años de edad, a lo menos, y sólo por excepción se admitirán niños menores de esta edad.

Artículo 43. El Instituto debe ser accesible al mayor número de jóvenes para satisfacer la legítima aspiración de los padres de proporcionar a sus hijos una mejor educación. Para la continuación de los estudios en el ciclo superior se exigirá a los alumnos que hubieren cursado satisfactoriamente el primer ciclo una calificación mínima general, que será precisada por el Reglamento respectivo.

Artículo 44. El respectivo Reglamento clasificará los distintos tipos de Institutos, atendiendo a las modalidades que los diferencien.

DE LA EDUCACION PROFESIONAL

Artículo 45. La Educación Profesional es la que, sin desatender los aspectos esenciales de la educación general, forma, instruye y capacita para adquirir una profesión, arte, oficio y ocupación que permita ser individual y socialmente útil. La mujer podrá participar ampliamente de ella, sin más limitaciones que las impuestas por sus condiciones biológicas.

Artículo 46. La educación profesional se imparte por medio de las Escuelas industriales, Institutos comerciales y Escuelas técnicas femeninas, y se desensuelve, principalmente, en el terreno de la educación media. El primer

objeto de su atención es el adolescente o procedente de la Escuela Primaria, como también los educandos de otra rama de la educación media, cuya exploración vocacional y profesional determine este tipo de enseñanza; asimismo, lo es el adulto incorporado a la vida del trabajo productivo.

Artículo 47. Los diversos colegios de esta rama cuidarán de descubrir, orientar y desarrollar los intereses y aptitudes del alumno para que conquiste su independencia económica, desarrolle su espíritu de empresa y contribuya al mejor desenvolvimiento del país.

Artículo 48. Para la realización de estos fines, la educación profesional será impartida en dos ciclos de estudios: a) Ciclo de estudios sistemáticos; y b) Ciclo de estudios especiales o postescolares.

Artículo 49. El ciclo de estudios sistemáticos se compondrá de dos grados de duración variable, debido a las finalidades particulares y específicas de las ramas industriales, comercial y técnica femenina que compone la educación profesional, destinadas a satisfacer los diversos niveles ocupacionales de la producción y del comercio; este ciclo de estudios sistemáticos será diferenciado de acuerdo con los Reglamentos.

Artículo 50. El primer grado está destinado a servir de iniciación a los estudios profesionales. Servirá, además, especialmente, para bifurcar a los alumnos: unos, hacia las carreras cortas, que los habiliten para ganarse la vida con facilidad, llenando los primeros deberes ocupacionales de la mano de obra técnica en el campo industrial, de los empleados especializados en la actividad de los negocios; otros, los mejor dotados para el estudio, permitiéndoles su continuidad hacia los grados superiores.

Artículo 51. El segundo grado en los colegios industriales, tanto masculinos como femeninos, formará las especializaciones profesionales generalizadas, destinadas a satisfacer un nivel más alto de ocupaciones en la industria. En los Colegios comerciales este grado preparará a los diferentes profesionales que exige el desarrollo de las actividades económicas o administrativas del país.

Artículo 52. Los ciclos de estudios especiales o postescolares serán de iniciación, de complementación y de extensión, y funcionarán en escuelas vespertinas, nocturnas y dominicales.

Artículo 53. En aquellas localidades donde no exista población escolar suficiente para justificar el funcionamiento de colegios industriales, comerciales o escuelas técnicas femeninas, se creará un tipo de Escuela Profesional Concentrada, de sólo primer grado de estudios, con las carreras cortas que determine la zona analizada en sus aspectos geográfico, económico y social.

Artículo 54. Los planes y programas de estudios de la Educación Profesional estarán sujetos a revisiones y renovaciones periódicas, por tener ellos que servir las cambiantes modalidades de la industria y el comercio.

Artículo 55. Las empresas industriales que ocupen más de cien obreros estarán obligadas a organizar, anexos a sus establecimientos, cursos de aprendizaje y de perfeccionamiento técnico.

Estos cursos estarán sometidos a la inspección de la Dirección General de Educación Profesional.

Artículo 56. Un Reglamento clasificará los distintos tipos de Escuelas Profesionales y fijará las normas de su organización y de su funcionamiento.

DE LA EDUCACION UNIVERSITARIA

Artículo 57. La Educación Universitaria tiene por objeto crear y fomentar la cultura superior; cultivar, sistemáticamente, la investigación científica, tecnológica, sobre todo, en relación con los grandes problemas nacionales; formar los profesionales idóneos que requiera el desenvolvimiento social y económico del país y los técnicos necesarios para las funciones directivas de la economía nacional, y atender al desarrollo físico y al bienestar de sus alumnos.

Corresponde, además, a la Educación Universitaria afianzar en la juventud y en la sociedad los ideales de vida que informan el sistema educativo del Estado.

Artículo 58. Las Universidades del Estado son autónomas, sin perjuicio de las correlaciones que, como partes del sistema educativo, deben mantener con las demás ramas de la enseñanza pública los organismos correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. El Estatuto del Magisterio que dicte el Presidente de la República determinará los requisitos de ingreso a los servicios docentes y administrativos; los derechos, prerrogativas y deberes del personal, y las normas que deban aplicarse en las distintas situaciones administrativas.

Artículo 60. Ni el Estado ni las Instituciones fiscales o semifiscales, ni persona alguna, podrán tomar a su servicio a niños que no hayan cumplido con la obligación escolar.

Artículo 61. El Presidente de la República podrá declarar la necesidad de arrendar cualquiera propiedad para destinarla a establecimientos educativos del Estado, siempre que la propiedad no la ocupe su dueño en su uso par-

ticular, o para instalaciones de cualquiera industria o comercio propios.

Hecha la declaración, el propietario queda obligado a arrendar la propiedad hasta por un plazo no mayor de cinco años, con el canon y condiciones que fije la legislación vigente sobre arrendamiento.

Artículo 62. Todo terreno o inmueble que, a juicio de la autoridad, convenga para establecer una institución educativa podrá ser declarado de utilidad pública, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 63. La creación de nuevos establecimientos educativos del Estado sólo podrá hacerse por iniciativa del Ministerio de Educa-

ción Pública, previa consulta de los fondos necesarios en los ítems correspondientes de la Ley de Presupuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Se derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto orgánico.

Artículo 2.º El presente D. F. L. regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

R. E.

DE LA EDUCACION UNIVERSITARIA
Artículo 57. La Educación Universitaria tiene por objeto enseñar y fomentar la cultura superior; cultivar, simultáneamente, la investigación científica, tecnológica, artística, en relación con los grandes problemas mundiales; formar los profesionales técnicos que requieren el desenvolvimiento social y económico del país y las técnicas necesarias para las funciones de gestión de la economía nacional, y atender al desarrollo físico y al bienestar de sus alumnos. Corresponde a la Educación Superior, en esta materia, avanzar en la investigación y en la enseñanza de las ciencias que informan el sistema educativo del Estado.
Artículo 58. Las Universidades del Estado son autónomas, sin perjuicio de las correlaciones que como partes del sistema educativo, deben mantener con las demás ramas de la enseñanza pública los organismos correspondientes.
Artículo 59. El Estatuto del Magisterio que dicta el Presidente de la República, deberá tener en cuenta los requisitos de ingreso a los servicios docentes y administrativos; los deberes, prerrogativas y deberes del personal, y las normas que deben aplicarse en las distintas situaciones administrativas.
Artículo 60. Ni el Estado ni las Instituciones fiscales o semifiscales, ni persona alguna, podrá tomar a su servicio a niños que no hayan cumplido con la obligación escolar.
Artículo 61. El Presidente de la República podrá declarar la necesidad de reordenar cualquier propiedad para destinarse a establecimientos educativos del Estado, siempre que la propiedad no se encuentre sujeta a un pacto

de arrendamiento profesional, o a otros pactos que impidan su uso para fines educativos.
Artículo 62. El ciclo de estudios superiores se compondrá de los grados de licenciatura y de las especializaciones correspondientes, con excepción de las ramas industriales, comerciales y técnicas, las cuales se organizarán en ciclos de estudios superiores de licenciatura y de especialización profesional, destinados a satisfacer las necesidades ocupacionales de la producción y del comercio; este ciclo de estudios superiores será diferenciado de acuerdo con las características de cada una de las ramas.
Artículo 63. El primer grado de licenciatura se iniciará a los estudios profesionales, para formar a los estudiantes en la vida con actividad, durante los primeros años de su vida profesional, de acuerdo con las características de las ocupaciones de la mano de obra técnica en el campo industrial, de los empleados en las actividades de los negocios, de los profesionales de los servicios, de los magisterios, de los estudios de postgrado, de los estudios de maestría y de los estudios de doctorado, en las especialidades correspondientes.
Artículo 64. El segundo grado de licenciatura se iniciará a los estudios de maestría, para formar a los estudiantes en la vida con actividad, durante los primeros años de su vida profesional, de acuerdo con las características de las ocupaciones de la mano de obra técnica en el campo industrial, de los empleados en las actividades de los negocios, de los profesionales de los servicios, de los magisterios, de los estudios de postgrado, de los estudios de maestría y de los estudios de doctorado, en las especialidades correspondientes.
Artículo 65. Los ciclos de estudios superiores de postgrado están de iniciación de licenciatura y de maestría y licenciatura en especializaciones, maestrías y doctorados.
Artículo 66. Las especializaciones de licenciatura se iniciarán en los estudios de licenciatura, para formar a los estudiantes en la vida con actividad, durante los primeros años de su vida profesional, de acuerdo con las características de las ocupaciones de la mano de obra técnica en el campo industrial, de los empleados en las actividades de los negocios, de los profesionales de los servicios, de los magisterios, de los estudios de postgrado, de los estudios de maestría y de los estudios de doctorado, en las especialidades correspondientes.
Artículo 67. Los ciclos de estudios superiores de postgrado, de maestría y de doctorado, se iniciarán en los estudios de maestría y de doctorado, para formar a los estudiantes en la vida con actividad, durante los primeros años de su vida profesional, de acuerdo con las características de las ocupaciones de la mano de obra técnica en el campo industrial, de los empleados en las actividades de los negocios, de los profesionales de los servicios, de los magisterios, de los estudios de postgrado, de los estudios de maestría y de los estudios de doctorado, en las especialidades correspondientes.
Artículo 68. El primer grado de licenciatura se iniciará a los estudios profesionales, para formar a los estudiantes en la vida con actividad, durante los primeros años de su vida profesional, de acuerdo con las características de las ocupaciones de la mano de obra técnica en el campo industrial, de los empleados en las actividades de los negocios, de los profesionales de los servicios, de los magisterios, de los estudios de postgrado, de los estudios de maestría y de los estudios de doctorado, en las especialidades correspondientes.
Artículo 69. El segundo grado de licenciatura se iniciará a los estudios de maestría, para formar a los estudiantes en la vida con actividad, durante los primeros años de su vida profesional, de acuerdo con las características de las ocupaciones de la mano de obra técnica en el campo industrial, de los empleados en las actividades de los negocios, de los profesionales de los servicios, de los magisterios, de los estudios de postgrado, de los estudios de maestría y de los estudios de doctorado, en las especialidades correspondientes.
Artículo 70. Los ciclos de estudios superiores de postgrado, de maestría y de doctorado, se iniciarán en los estudios de maestría y de doctorado, para formar a los estudiantes en la vida con actividad, durante los primeros años de su vida profesional, de acuerdo con las características de las ocupaciones de la mano de obra técnica en el campo industrial, de los empleados en las actividades de los negocios, de los profesionales de los servicios, de los magisterios, de los estudios de postgrado, de los estudios de maestría y de los estudios de doctorado, en las especialidades correspondientes.